



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0558-CU-2026 Piura, 25 de agosto del 2026

VISTO:

Los Expedientes N° 000036-0205-26-3 y N° 002315-0107-26-1, tramitados en el marco del procedimiento de nulidad de oficio dispuesto mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0346-CU-2026 contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 04-TRIBUNAL DE HONOR - Exp. N° 12-2025-TH; que comprenden:

1. El Oficio N° 134-T.H.-UNP-2026 del 26.Jun.2026, mediante el cual dos (02) miembros del Tribunal de Honor presentan sus respectivos descargos; el Oficio N° 1738-2026-SG-UNP del 03.Jul.2026, el Informe N° 807-2026-OCAJ-UNP del 13.Jul.2026, el Oficio N° 3652-R-UNP-2026 del 31.Jul.2026.
2. El Escrito de descargo presentado por el señor Kelvin Terrones Huatangare; complementado con el Informe N° 001-2026-TH del 13.Jul.2026, el Oficio N° 152-T.H.-UNP-2026 del 15.Jul.2026, el Oficio N° 1938-2026-SG-UNP del 21.Jul.2026, el Oficio N° 2057-2026-OCAJ-UNP del 03.Ago.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...);"

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...);" asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 0346-CU-2026 del 27.May.2026, el Consejo Universitario resolvió:

"ARTÍCULO 1°.- DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 04-TRIBUNAL DE HONOR - Exp. N° 12-2025-TH del 27.Oct.2025, emitida por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, por haber incurrido en la causal de nulidad de pleno derecho prevista en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los administrados afectados con la declaración de inicio de nulidad de oficio, esto es, al docente investigado, **ING. KEVIN TERRONES HUATANGARE**, y a los miembros del Tribunal de Honor que suscribieron el acto cuestionado, otorgándoles el **plazo perentorio de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presenten sus alegatos y descargos correspondientes, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 132° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que, una vez vencido el plazo otorgado en el artículo precedente y con los descargos respectivos o sin ellos, el expediente sea remitido de forma inmediata al Pleno del Consejo Universitario para que, en su condición de máxima autoridad jerárquica y en uso de sus atribuciones de gobierno, resuelva sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR copia certificada de la presente Resolución, así como del Informe N° 626-2026-OCAJ-UNP de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, al Jefe de la **Oficina Defensorial Piura - Defensoría del Pueblo**, en atención y respuesta formal a los requerimientos formulados a esta Universidad mediante el Oficio N° 0175-2026-DP/OD-PIU.

(...);"





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0558-CU-2026 Piura, 25 de agosto del 2026

Que, mediante **Expediente N° 000036-0205-26-3** que contiene el **Oficio N° 134-T.H.-UNP-2026** del 26.Jun.2026, los Dres. Francisco Takayama Cieza y José Lachira Coveñas, en su condición de miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, presentaron sus respectivos descargos dentro del plazo legal frente a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Universitario N° 0346-CU-2026, manifestando entre sus argumentos principales lo siguiente:

"Bajo ese contexto, el Tribunal de Honor se pronunció sobre la denuncia presentada por la decana de la Facultad de Ingeniería Civil contra el docente Kelvin Terrones Huatangare, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura, la cual se abrió por las siguientes infracciones: faltas graves (art. 25, incisos a y d) y muy grave (art. 26, inc. n) del Reglamento del Tribunal de Honor; inciso a): "Causar perjuicio al estudiante o a la universidad"; inciso d): "incumplir con los deberes de docente (...)" y e inciso n): "Actos irregulares en la docencia, cobro indebido y prohibido de documentos prescritos en las normas y reglamentos académicos de la Universidad Nacional de Piura".

Esta denuncia y los hechos antes mencionados fueron evaluados por el Tribunal de Honor, por lo que se decidió dar inicio a una investigación, conforme consta en el informe y Resolución N° 01 de fecha 10 de septiembre de 2025. Durante toda la investigación se garantizó el principio de legalidad y el debido procedimiento; ante ello, luego de las actuaciones correspondientes, este Tribunal no encontró responsabilidad, por lo que se decidió archivar la investigación mediante la Resolución N° 04, de fecha 27 de octubre de 2025.

Debe precisarse que la resolución emitida es producto de una investigación realizada por este Tribunal, la misma que cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, conforme al artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo válido el acto administrativo conforme al artículo 8 del acotado dispositivo legal. (...)

Es de indicar que este Tribunal nunca se ha excedido de sus facultades ni ha vulnerado los principios del debido procedimiento. El hecho de no haber notificado la Resolución N° 04-TRIBUNAL DE HONOR al Consejo Universitario no invalida las diligencias ni el debido procedimiento en el extremo de la decisión adoptada; sin perjuicio de ello, lo que correspondería sería la elevación de la Resolución al Consejo Universitario. Por tanto, al haberse respetado el debido procedimiento y las garantías que este implica, el acto no adolece de la nulidad planteada. (...)"

Que, mediante **Oficio N° 1738-2026-SG-UNP** del 03.Jul.2026, la Secretaría General remitió los actuados a la Oficina Central de Asesoría Jurídica, señalando que, tras haberse efectivizado el emplazamiento correspondiente mediante cuatro (04) cédulas de notificación y haberse recibido los descargos formulados por dos (02) de los miembros del Tribunal de Honor, correspondía remitir el expediente a dicho despacho en su calidad de órgano de asesoramiento, a efectos de que emitiera el informe legal respectivo y se permitiera la oportuna elevación de los actuados al Pleno del Consejo Universitario para la decisión sobre el fondo del asunto;

✚ RESPECTO A LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNP.

Que, respecto a las atribuciones del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura y a efectos de contrastar los descargos formulados con el verdadero alcance de las competencias de dicho órgano, se desprende del análisis de su Reglamento lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- El Tribunal de Honor, tiene potestad para efectuar las investigaciones, citaciones, deliberaciones y conclusiones para proponer sanciones y/o recomendaciones, elevándolas al Consejo Universitario, más no tiene facultad para imponer sanción a ningún, miembro de la comunidad universitaria. Se deberán tener presente desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario los siguientes principios: (...)

ARTÍCULO 12.- INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: Luego de recibida la denuncia o tomando conocimiento de un hecho presuntamente constituido en falta, se realizará la investigación indagatoria dentro de los 20 días hábiles posteriores a su recepción, culminado dicho plazo se deberá emitir opinión fundamentada sobre la procedencia o improcedencia del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en Sesión del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 13.- IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: Se declarará liminarmente la improcedencia de la denuncia o queja cuando de la calificación se advierta lo siguiente: a) la prescripción de la misma, b) cuando el hecho cuestionado fue de conocimiento en un procedimiento disciplinario anterior y se impuso una sanción o absolución, c) el hecho denunciado no constituye una falta susceptible de sanción disciplinaria, d) cuando exista un procedimiento disciplinario o investigación en trámite de los mismos hechos, cargos y partes.

ARTÍCULO 14.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: Cuando el Tribunal de Honor decida la pertinencia del inicio del proceso administrativo disciplinario formará un expediente el cual recibirá una numeración y emitirá la resolución debidamente motivada de su procedencia en la que se consignará; 1) la identidad del denunciado, 2) la descripción de los hechos denunciados, o la descripción de los presuntos



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0558-CU-2026 Piura, 25 de agosto del 2026

hechos irregulares, 3) los cargos materia de imputación, debiendo especificarse la tipificación de la conducta sustentándose en una adecuada motivación, 4) los medios probatorios que la sustentan y 5) la mención expresa que no ha prescrito la posibilidad de iniciar investigación.

El procedimiento administrativo disciplinario no será mayor a 45 días hábiles contados desde el día en que el denunciado recibe la notificación del inicio de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO 16.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO: Después del acto en el que se dispone la apertura o inicio del procedimiento administrativo disciplinario se deberán observar las siguientes reglas:

- 1) Notificar al investigado con la resolución que dispone abrir investigación disciplinaria en su contra, adjuntando copias del escrito de denuncia o queja, así como los demás actuados que han dado origen a la Resolución. La notificación de los docentes se realizará primero en su domicilio laboral (U.N.P.) y de no poder ser notificado en dicho domicilio se le notificará en su domicilio real, el cual será proporcionado por la Oficina de Recursos Humanos de esta Casa Superior de Estudios. En el caso de los alumnos se notificará a través de su facultad o en su domicilio real proporcionado por la O.C.R.A.
- 2) El investigado presentará su informe de descargo dentro de los 5 días hábiles de notificada la Resolución que inicia la apertura del procedimiento administrativo, acompañando los medios probatorios que sustenten sus argumentos de defensa.
- 3) Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, dentro de los 40 días hábiles siguientes con el fin de llegar a la veracidad de los hechos en forma objetiva y a efectos de emitir juicios de valor, el Tribunal de Honor procederá a recabar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
- 4) Finalmente, el Tribunal de Honor culminado el plazo de investigación emitirá Resolución con la propuesta de sanción o absolución correspondiente.
- 5) El plazo máximo que tiene el Tribunal de Honor para remitir al Consejo Universitario el expediente administrativo con la correspondiente Resolución de propuesta sancionatoria o absolutoria no puede exceder de 45 días hábiles, computados a partir del día en que él denunciado recibe la notificación de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario.”;

Que, la Resolución N° 04-Tribunal de Honor- Exp. N° 12-2025-TH del 27.Oct.2025, en sus considerandos y parte resolutive se hace mención de lo siguiente:

“(…)

2.- DE LAS DILIGENCIAS ACTUADAS POR EL TRIBUNAL DE HONOR ANTE LA DENUNCIA INTERPUESTA:

Este tribunal en estricto cumplimiento con sus funciones realizó las siguientes diligencias:

1.- Con Resolución N° 01-Tribunal de Honor - Exp. 12-2025. De fecha 10 de Septiembre del 2025, este Tribunal de Honor donde resuelve: Aperturar Procedimiento Administrativo en contra del docente: Kelvin Terrones Huatangare por las presuntas **Faltas graves (Art 25 Inciso A y D) (Causar perjuicio al estudiante o a la universidad, “incumplir con los deberes del docente señalados en el presente reglamento y estatuto de la Universidad y la Ley Universitaria”)** y **Falta muy grave (Art 26 inciso “N”), cometer “Actos Irregulares en la docencia, cobro indebido y prohibido de documentos prescrito en las normas y reglamentos académicos de la Universidad Nacional de Piura”,** y donde se le notifica (12-09-2025) a fin de que realice sus descargos; y los presenta el día 18-09-2025.

“(…)

Que según el Art. 288° del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, la Universidad Nacional de Piura tendrá un Tribunal de Honor cuya función será emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario para que las apruebe y ejecute.

En ese sentido, este Tribunal de Honor determina **Archivar por unanimidad el presente EXPEDIENTE N° 012-T.H.-2025, por los antecedentes antes mencionados.**

4.- DECISION

Por las consideraciones expuestas, estando a lo señalado en el Art. 02 del Reglamento del Tribunal de Honor en concordancia con el principio del debido procedimiento, consagrado en el Inciso 3, Artículo 139° de la Constitución Política del Estado; los Miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura:

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente denuncia, contra el **ING. CIVIL. KELVIN TERRONES HUATANGARE** docente de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Faltas Graves - (Artículo 25 Inciso A del reglamento del Tribunal de Honor: “Causar Perjuicio al estudiante o a la Universidad”

Artículo 25 Inciso D del Reglamento del Tribunal de Honor: - “incumplir con los deberes del docente señalados en el presente, reglamento y el estatuto de la Universidad y de la ley Universitaria.”

Artículo 26 Inciso N del Reglamento: **faltas muy graves;**

N) “Actos irregulares en la docencia, cobro indebido y prohibido de documentos prescrito en las normas y reglamentos académicos de la Universidad Nacional de Piura”.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0558-CU-2026 Piura, 25 de agosto del 2026

SEGUNDO: Notificar a la Facultad de Ingeniería Civil siendo su representante su decana:

1.- Ing. Rosarlo Chumacero Córdova. Decana de la facultad de Ingeniería Civil de la UNP.

2.- Al investigado Docente Kelvin Terrones Huatangare la presente Resolución para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”;

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Que, ahora bien, con el objeto de evaluar el procedimiento de nulidad de oficio derivado de las acciones de control posterior, resulta imperativo remitirse al **Principio de Privilegio de Controles Posteriores** regulado en el Artículo IV, numeral 1.16, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone: “1.16.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.”;

Que, en concordancia con dicho principio, el Artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; presunción que se refuerza en el Artículo 9° al establecer: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”;

Que, no obstante, ante la presencia de vicios insubsanables, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala las causales que acarreen la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, precisando lo siguiente:

“Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, sobre la instancia competente para declarar la nulidad, el Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece:

“(…) 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”;

Que, en cuanto a los efectos de dicha nulidad, el Artículo 12° numeral 12.1 del TUO de la Ley N° 27444, establece: “**12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (…)**”;

Que, extendiéndose sus alcances, el Artículo 13° numeral 13.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala: “**13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (…)**”;

Que, bajo esa premisa restrictiva, el Artículo 202° numeral 202.3 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que: “**202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0558-CU-2026 Piura, 25 de agosto del 2026

penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...);

Que, asimismo, el Artículo 217° numeral 217.2 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que: **"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";**

Que, finalmente, el Artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, establece literalmente lo siguiente: **"Artículo 14.- Conservación del acto.**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.";

Que, ahora bien, con **Informe N° 807-2026-OCAJ-UNP** del 13.Jul.2026, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica realizó el siguiente análisis precisando textualmente lo siguiente:

(...)

2.4. Al respecto, teniendo en cuenta todo lo expuesto; esta Oficina Central cumple con informar que, conforme a lo regulado en los artículos 5, 12, 13, 14 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP, se puede evidenciar que existen 02 fases del proceso disciplinario llevado a cabo por el Tribunal de Honor de la Entidad, siendo que:

- ✓ **En la primera fase**, en la cual se recibe la denuncia o se toma conocimiento de un hecho presuntamente constituido en falta; el Tribunal de Honor realiza la investigación indagatoria dentro de los 20 días hábiles posteriores a su recepción, culminado dicho plazo se emite una opinión fundamentada sobre la procedencia o improcedencia del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en sesión del Tribunal de Honor. Además, para declararse liminar mente la improcedencia de la denuncia, se debe advertir lo siguiente: a) La prescripción de la misma, b) cuando el hecho cuestionado fue de conocimiento en un procedimiento disciplinario anterior y se impuso una sanción o absolución, c) el hecho denunciado no constituye una falta susceptible de sanción disciplinaria, d) cuando exista un procedimiento disciplinario o investigación en trámite de los mismos hechos, cargos y partes.
- ✓ **En la segunda fase**, es la del procedimiento disciplinario propiamente dicho, la cual se genera cuando el Tribunal de Honor decide la pertinencia del inicio del proceso administrativo disciplinario, en el cual se emite una resolución debidamente motivada de su procedencia. Dicho procedimiento administrativo disciplinario no será mayor a 45 días hábiles contados desde el día en que el denunciado recibe la notificación del inicio de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario. Después del acto en el que se dispone la apertura o inicio del procedimiento administrativo disciplinario se debe observar ciertas reglas, siendo una de ellas que cuando el Tribunal de Honor culmine el plazo de investigación, debe emitir la Resolución con la propuesta de sanción o absolución correspondiente. El plazo máximo que tiene el Tribunal de Honor para remitir al Consejo Universitario el expediente administrativo con la correspondiente Resolución de la propuesta sancionatoria o absolutoria, no puede exceder de 45 días hábiles, computados a partir del día en que el denunciado recibe la notificación de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario;

2.5. Que, ahora bien, en el caso específico de la denuncia presentada por los estudiantes de la Facultad de Ingeniería Civil de la Entidad, sobre presuntas irregularidades en los procesos de evaluación académica del Curso de Construcciones Resilientes a cargo del docente, ING. KEVIN TERRONES HUATANGARE; se debe tener en cuenta que al mismo se le apertura procedimiento administrativo disciplinario, a través de la Resolución N° 01-Tribunal de Honor-Exp.12-2025, tal como se detalla en los considerandos de la Resolución N° 04-Tribunal de Honor-Exp. N°12-2025 del 27.Oct.2025, en la que se resuelve archivar la denuncia y notificar a la Facultad de Ingeniería Civil, representada por su Decana, además de notificar al investigado, ING. KEVIN TERRONES HUATANGARE, sobre el contenido de dicha resolución;

2.6. Que, a través del Oficio N° 1738-2026-SG-UNP de fecha 03 de julio de 2026, la Secretaría General de la UNP está informando que de las cuatro (04) cédulas de notificación diligenciadas contra los señores: Eduardo Salazar Castillo, José Lachira Coveñas, Francisco Takayama Cieza y Kevin Terrones Huatangare; solo se ha recibido el descargo de 02 miembros del Tribunal de Honor (Descargo de fecha 26





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0558-CU-2026
Piura, 25 de agosto del 2026

de junio de 2026, suscrito por el Presidente del Tribunal de Honor de la UNP, Dr. Francisco Takayama Cieza y el Miembro del Tribunal de Honor de la UNP, Dr. José Lachira Coveñas).

- 2.7. Que, en dicho descargo, el Presidente del Tribunal de Honor de la UNP: Dr. Francisco Takayama Cieza y el Miembro del Tribunal de Honor de la UNP: Dr. José Lachira Coveñas; refieren entre otras cosas que, durante toda la investigación se garantizó el debido procedimiento no encontrando responsabilidad al docente, por lo que, decidieron archivar la investigación con la Resolución N° 04-Tribunal de Honor - Exp. N°12-2025 de fecha 27 de octubre de 2025. Asimismo, los profesionales antes indicados refieren que el Tribunal de Honor nunca se ha excedido de sus facultades, ni ha vulnerado los principios del debido procedimiento y que el hecho de no haberse notificado la Resolución N° 04-Tribunal de Honor - Exp. N°12-2025 de fecha 27 de octubre de 2025, no invalida las diligencias ni el debido procedimiento en el extremo de la decisión adoptada, sin perjuicio de ello, plantean la elevación de la resolución al Consejo Universitario ya que indican que se ha respetado el debido procedimiento y las garantías que ello implica, no conteniendo bajo ninguna óptica la nulidad planteada.
- 2.8. En relación a lo expuesto en el Descargo presentado; esta Oficina Central informa que el procedimiento realizado por el Tribunal de Honor de la UNP ante la denuncia contra el docente, ING. KEVIN TERRONES HUATANGARE; se puede constatar que se ha vulnerado LOS "REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", RESPECTO A LA "COMPETENCIA" Y AL "PROCEDIMIENTO REGULAR", siendo que el Art. 10, inciso 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que EL DEFECTO O LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ES UN VICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CAUSA SU NULIDAD DE PLENO DERECHO; todo ello, en el caso que nos ocupa se corrobora porque el procedimiento realizado no se ajusta al procedimiento regulado en el Reglamento del Tribunal de Honor ya que, habiendo dado inicio a la apertura de un PAD (Procedimiento administrativo disciplinario), correspondía que al culminar la investigación, se debía emitir una Resolución con la PROPUESTA de sanción o absolución respectiva, la misma que debió remitirse al Consejo Universitario, por ser el Órgano Competente, para que tome conocimiento de los actuados y determine finalmente lo que corresponda, observando en este procedimiento el plazo máximo de 45 días hábiles, los cuales se contabilizan a partir del día en que el denunciado haya recibido la notificación de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.9. Sin embargo, del contenido de la Resolución N°04-Tribunal de Honor-Exp. N°12-2025 de fecha 27 de octubre de 2025 y del Descargo presentado; el Presidente del Tribunal de Honor de la UNP: Dr. Francisco Takayama Cieza y el Miembro del Tribunal de Honor de la UNP: Dr. José Lachira Coveñas, admiten que el Tribunal de Honor dio inicio a la apertura del PAD y con Resolución N°04-Tribunal de Honor-Exp. N°12-2025 de fecha 27 de octubre de 2025, resolvieron, de parte, archivar la denuncia, siendo que con ello se evidencia, como se reitera que, el procedimiento realizado no se ajusta al procedimiento regulado en el Reglamento del Tribunal de Honor ya que, habiendo dado inicio a la apertura de un PAD (Procedimiento administrativo disciplinario), correspondía que al culminar la investigación, se debía emitir una Resolución con la PROPUESTA de sanción o absolución respectiva, la misma que debió remitirse al Consejo Universitario, por ser el Órgano Competente, para que tome conocimiento de los actuados y determine finalmente lo que corresponda.
- 2.10. Que, si bien el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art.10, inciso 2 y Art. 14, regulan que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus "requisitos de validez", no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el caso que nos ocupa, no se puede aplicar "la conservación del acto administrativo" ya que el vicio del acto administrativo (Resolución N°04-Tribunal de Honor-Exp. N°12-2025 de fecha 27 de octubre de 2025) por el incumplimiento a sus requisitos de validez, en relación a la "competencia" y al "procedimiento regular", SI SON TRASCENDENTES ya que como se ha explicado en los párrafos precedentes, lo que correspondía al Tribunal de Honor era realizar una Resolución de "PROPUESTA" de sanción o absolución respectiva, la misma que debió remitirse al Consejo Universitario, por ser el Órgano Competente, para que tome conocimiento de los actuados y determine finalmente lo que corresponda ya que el Consejo Universitario, puede decidir que el contenido de la propuesta de la sanción varíe. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Tribunal de Honor resolvió, de parte, con una resolución emitida por dicho Tribunal sobre el archivo de la denuncia
- 2.11. Por lo tanto, corresponde que se declare la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución N°04-Tribunal de Honor-Exp. N°12-2025 de fecha 27 de octubre de 2025, por haberse constatado que se ha vulnerado LOS "REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", RESPECTO A LA "COMPETENCIA" Y AL "PROCEDIMIENTO REGULAR", siendo que el Art. 10, inciso 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que EL DEFECTO O LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ES UN VICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CAUSA SU NULIDAD DE PLENO DERECHO."

RECOMENDACIONES:

- a. Se declare la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución N°04- Tribunal de Honor-Exp. N°12-2025 de fecha 27 de octubre de 2025, por haberse constatado que se ha vulnerado LOS "REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", RESPECTO A LA "COMPETENCIA"





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0558-CU-2026 Piura, 25 de agosto del 2026

Y AL "PROCEDIMIENTO REGULAR", siendo que el Art. 10, inciso 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que EL DEFECTO O LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ES UN VICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CAUSA SU NULIDAD DE PLENO DERECHO; todo ello, porque el procedimiento realizado por el Tribunal de Honor no se ajusta al procedimiento regulado en su Reglamento ya que, habiendo dado inicio a la apertura de un PAD (Procedimiento administrativo disciplinario), correspondía que al culminar la investigación, se debía emitir una Resolución con la PROPUESTA de sanción o absolución respectiva, la misma que debió remitirse al Consejo Universitario, por ser el Órgano Competente, para que tome conocimiento de los actuados y determine finalmente lo que corresponda, observando en este procedimiento el plazo máximo de 45 días hábiles, los cuales se contabilizan a partir del día en que el denunciado haya recibido la notificación de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario.

- b. Se retrotraiga el procedimiento del PAD a la etapa donde se dio inicio de la apertura del PAD con la Resolución N° 01-Tribunal de Honor-Exp. 12-2025.
- c. Se realice el deslinde de responsabilidades contra los miembros del Tribunal de Honor de la UNP, por la emisión de la Resolución N° 04-Tribunal de Honor-Exp. N° 12-2025 de fecha 27 de octubre de 2025 que se está declarando su nulidad de oficio.
- d. Se debe REMITIR el presente expediente a Consejo Universitario para que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y se emita la Resolución correspondiente, conforme a lo expuesto a lo resuelto en la Resolución de Consejo Universitario N° 0346-CU-2026 de fecha 27 de mayo de 2026.";

Que, mediante **Oficio N° 3652-R-UNP-2026** del 31.Jul.2026, el Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaría General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario para su evaluación;

Que, por otro lado, **Expediente N° 002315-0107-26-1** que contiene el **Escrito de Descargo** del 25.Jun.2026, presentado por el señor **Kelvin Terrones Huatangare**, el administrado solicitó que se declare la prescripción del procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, se disponga el archivo definitivo de todo lo actuado;

Que, al respecto, con **Oficio N° 152-T.H.-UNP-2026** del 15.Jul.2026, el **Tribunal de Honor** alcanza el **Informe N° 001-2026-TH** del 01.Jul.2026, mediante el cual formula pronunciamiento a favor de la prescripción de dicho procedimiento, señalando textualmente:

"Esta denuncia y hechos fueron arriba antes mencionados fueron evaluados por el Tribunal de Honor, por lo que se decidió dar Inicio a una Investigación conforme consta en el informe y Resolución N° 01 de fecha 10 de septiembre del 2025. Durante toda la investigación se garantizó el principio de legalidad y el debido procedimiento, ante ello luego de la investigación este Tribunal no encontró responsabilidad, por lo que se decidió archivar la investigación con la Resolución N° 4 de fecha 27 de octubre del 2025. Debe precisarse que la resolución emitida es producto de una investigación realizada por este Tribunal, la misma que cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, conforme al artículo 3 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y es válido el Acto Administrativo conforme al artículo 8 del acotado dispositivo legal. Estando que, desde el día que se notificó la resolución de apertura (20 de septiembre del 2025) y la notificación de archivo (20-10-2025 (demandado) y 04 de noviembre del 2025 demandante) han pasado y respetado los 45 días que señala el reglamento, es decir se ha cumplido como tal; por lo que el tiempo para seguir investigando o pronunciarse a algo nuevo, sería una trasgresión a la norma; en tal sentido este Tribunal se pronuncia se declare la Prescripción del proceso por lo arriba antes mencionado.";

Que, por tanto, mediante **Oficio N° 1938-2026-SG-UNP** del 21.Jul.2026, la Secretaría General remite a la Oficina Central de Asesoría Jurídica los actuados para su opinión legal;

Que, al respecto, con **Oficio N° 2057-2026-OCAJ-UNP** del 03.Ago.2026, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica realizó el siguiente análisis precisando textualmente lo siguiente:

"(...)

Al respecto, hacemos de su conocimiento que, en su oportunidad, mediante **Oficio N° 1738-2026-SG-UNP** de fecha 03 de julio de 2026, su Despacho, entre otras cosas informó que, mediante las cuatro (04) cédulas de notificación que adjuntó al Expediente con Hoja de Trámite N° 36-0205-26-3 en las que se notificó a los señores: Eduardo Salazar Castillo, José Lachira Coveñas, Francisco Takayama Cieza y Kevin Terrones





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0558-CU-2026 Piura, 25 de agosto del 2026

Huatangare; se obtuvo como resultado que recibió los descargos debidamente formulados por dos (02) de los miembros del Tribunal de Honor (Francisco Takayama Cieza y José Lachira Coveñas). En tal sentido, en dicha oportunidad remitió tal expediente a la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Entidad para que se emita el informe legal, permitiendo así que los actuados sean elevados de forma oportuna al Pleno del Consejo Universitario para la decisión definitiva sobre el fondo del asunto.

Que, atendiendo a lo indicado en su Oficio N°1738-2026-SG-UNP de fecha 03 de julio de 2026, contenido en el Expediente con Hoja de Trámite N°36-0205-26-3; esta Oficina Central procedió a emitir el informe legal respectivo cuya copia del cargo se adjunta (Informe N807-2026-OCAJ-UNP), siendo que con ello informamos que los actuados del Expediente con Hoja de Trámite N°36-0205-26-3, no se encuentran actualmente en esta Oficina Central.

Por otra parte, si bien se está remitiendo a través del presente expediente el descargo del SR. KEVIN TERRONES HUATANGARE, presentado a la Secretaría General con fecha 25 de junio de 2026, cuyo descargo versa sobre la prescripción del PAD que se le instauró en su contra. Ante ello, le informamos que sobre el PAD que se llevó a cabo contra el SR. KEVIN TERRONES HUATANGARE; dicho procedimiento administrativo disciplinario finalizó con la emisión de la Resolución N°04-Tribunal de Honor-Exp. N°12-2025-TH, siendo que, en el artículo primero de tal documento resolutivo, se resolvió: "archivar la denuncia contra su persona" v en el artículo segundo, se resolvió notificarle la resolución.

Asimismo, le indicamos que el pedido de prescripción del SR. KEVIN TERRONES HUATANGARE, al cual se hace referencia en el párrafo precedente y cuyo Procedimiento Administrativo Disciplinario finalizó con la notificación de la Resolución N°04-Tribunal de Honor-Exp. N°12-2025-TH ya fue analizado por el Presidente del Tribunal de Honor y sus 02 miembros, siendo que a través del Informe N2001-2026-TH, los mismos indican que: "desde el día que se le notificó la Resolución de apertura (20 de setiembre de 2025) y la notificación de la Resolución de archivo (20-10-2025 para el demandado y el 04 de noviembre del 2025 para el demandante), han pasado y RESPETADO EL PLAZO DE LOS 45 DÍAS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO".

Por lo tanto, se REMITE el presente expediente a su Despacho para que se continúe con el procedimiento dispuesto en el artículo 3 de la Resolución de Consejo Universitario N°0346-CU-2026 de fecha 27 de mayo de 2026, el cual dispone que una vez vencido el plazo otorgado para que efectúen los descargos, en caso hubieran presentado los descargos o sin ellos; el expediente debe ser remitido de forma inmediata al Pleno del Consejo Universitario, para que, en su condición de máxima autoridad jerárquica y en uso de sus atribuciones de gobierno, resuelva el fondo del asunto.";

Que, estando a lo expuesto y tras la valoración conjunta de los actuados, se concluye que el Tribunal de Honor incurrió en vicios insubsanables de nulidad de pleno derecho al archivar de parte la denuncia contra el docente ING. KEVIN TERRONES HUATANGARE mediante la Resolución N° 04-Tribunal de Honor-Exp. N° 12-2025-TH del 27.Oct.2025, contraviniendo los requisitos de validez del acto administrativo respecto a la competencia y al procedimiento regular previstos en los artículos 5°, 12°, 13°, 14° y 16° de su propio Reglamento y en el numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, al omitir elevar la propuesta correspondiente de sanción o absolución al Consejo Universitario por ser el único órgano competente para resolver el fondo del asunto; por lo cual, en estricta observancia del principio de legalidad y concordando plenamente con los fundamentos e informes legales de la Oficina Central de Asesoría Jurídica contenidos en el Informe N° 626-2026-OCAJ-UNP, el Informe N° 807-2026-OCAJ-UNP y el Oficio N° 2057-2026-OCAJ-UNP, así como lo tramitado en los Expedientes N° 000036-0205-26-3 y N° 002315-0107-26-1, y garantizando el debido procedimiento administrativo; En Sesión Ordinaria N° 07 del 25.Ago.2026, el Consejo Universitario, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, acordó DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la citada Resolución N° 04-Tribunal de Honor-Exp. N° 12-2025-TH, disponiendo retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa donde se dio inicio a la apertura del mismo con la Resolución N° 01- Tribunal de Honor-Exp. N° 12-2025-TH. Asimismo, desestimar la solicitud de prescripción presentada por el docente y se realice el deslinde de responsabilidades de los miembros del Tribunal de Honor que emitieron el acto nulo;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0558-CU-2026 Piura, 25 de agosto del 2026

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 07 del 25.Ago.2026** y a lo dispuesto por el señor Rector (e) en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del acto administrativo contenido en la **Resolución N° 04-TRIBUNAL DE HONOR - Exp. N° 12-2025-TH** de fecha 27.Oct.2025, emitida por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, por haber incurrido en la causal de nulidad de pleno derecho contemplada en el numeral 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución..

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER, el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el docente ING. KEVIN TERRONES HUATANGARE, al estado y etapa de inicio dispuesto mediante la Resolución N° 01-TRIBUNAL DE HONOR - Exp. N° 12-2025-TH del 10.Set.2025; a fin de que el Tribunal de Honor tramite la investigación conforme a las reglas de su Reglamento y, una vez culminada, emita la resolución que contenga la PROPUESTA de sanción o absolución respectiva para su oportuna elevación y decisión definitiva por el Pleno del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 3°.- DESESTIMAR, la solicitud de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario presentada por el docente ING. KEVIN TERRONES HUATANGARE, con arreglo a las consideraciones vertidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, el **DESLINDE DE RESPONSABILIDADES** de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura que emitieron la Resolución N° 04-TRIBUNAL DE HONOR - Exp. N° 12-2025-TH declarada nula; debiendo remitirse los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario o instancia competente para las acciones legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5°.- REMITIR, copia certificada de la presente Resolución, así como de la Resolución de Consejo Universitario N° 0346-CU-2026 y los informes legales emitidos por la Oficina Central de Asesoría Jurídica (Informe N° 626-2026-OCAJ-UNP e Informe N° 807-2026-OCAJ-UNP), al Jefe de la Oficina Defensorial de Piura – Defensoría del Pueblo, en atención, seguimiento y respuesta formal al requerimiento formulado a esta Casa Superior de Estudios mediante el Oficio N° 0175-2026-DP/OD-PIU.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

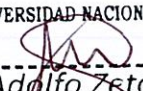
ARTÍCULO 7°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, FIC, MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE HONOR-3, DOCENTE ING. KEVIN TERRONES HUATANGARE, ARCHIVO.
10copias/VAGV



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)